



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 862-2023-MINEM/CM**

Lima, 7 de noviembre de 2023

**EXPEDIENTE** : "SIRICALLPA", código 01-02378-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : David Rivera Soto  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "SIRICALLPA", código 01-02378-22, se tiene que fue formulado el 07 de setiembre de 2022, por David Rivera Soto, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. A fojas 10, obra el original del Certificado de Devolución N° 14380, con fecha de emisión 17 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento 17 de agosto de 2023, por el importe de US\$ 1,500.00 (mil quinientos y 00/100 dólares americanos), otorgados a favor de Merton Israel Velásquez Águila, David Rivera Soto, Abraham Niceto Rivera Soto y Ronald Maiko Velásquez Águila. Dicho certificado fue presentado por David Rivera Soto como pago por Derecho de Vigencia, para la formulación del petitorio minero "SIRICALLPA".
3. Mediante Informe N° 15303-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de diciembre de 2022 (fs. 23), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se señala que el titular del petitorio minero "SIRICALLPA" acreditó el pago por Derecho de Vigencia haciendo uso del Certificado de Devolución N° 14380, por el monto de US\$ 1, 500.00, otorgado a favor de los cotitulares Merton Israel Velásquez Águila, David Rivera Soto, Abraham Niceto Rivera Soto y Ronald Maiko Velásquez Águila; sin embargo, no presentó la autorización de uso del referido certificado de devolución de parte de los cotitulares, ya que se requiere esa autorización para utilizar documento de crédito, por eso se le requiere al titular del petitorio minero antes mencionado, que cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con presentar la autorización de uso del Certificado de Devolución N° 14380, la cual deberá contar con las firmas de todos sus cotitulares.
4. Mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2022, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 23 vuelta), se ordena que David Rivera Soto, titular del petitorio minero "SIRICALLPA", cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con presentar la autorización de uso del Certificado de Devolución N° 14380, la cual deberá contar con la firma de todos los cotitulares



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 862-2023-MINEM-CM**

del referido documento de crédito, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del mencionado petitorio minero.

- 
- 
- 
- 
5. A fojas 25, obra el Acta de Notificación Personal N° 598585-2023-INGEMMET, en donde consta que el Informe N° 015303-2022-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 27 de diciembre de 2022 fueron dejados por debajo de la puerta el día 17 de enero de 2023, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado por el recurrente, sito en Mz. R, Lote 15, Urb. Rosario del Norte, San Martín de Porres Lima.
  6. Con Escrito N° 01-001590-23-T, de fecha 21 de marzo de 2023, David Rivera Soto solicita se sobrecarte la notificación de la resolución de fecha 27 de diciembre de 2022, por haber existido notificación defectuosa.
  7. Mediante Informe N° 3246-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de marzo de 2023 (fs 30), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 27 de diciembre de 2022, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se notificó con fecha 17 de enero de 2023, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 598585-2023-INGEMMET (fs 25). Cabe precisar, que el acto de notificación se realizó cumpliendo con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, habiéndose constatado el vencimiento del plazo otorgado por ley, se evidencia que no se ha cumplido con presentar lo requerido por la autoridad, por lo que son de opinión que se haga efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 27 de diciembre de 2022.
  8. Por resolución de fecha 29 de marzo de 2023, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 31), se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 27 de diciembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras y, en consecuencia, se rechace el petitorio minero "SIRICALLPA" y consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio minero rechazado, de acuerdo a lo establecido con el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobados por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
  9. Con Escrito N° 01-002100-23-T, de fecha 14 de abril de 2023, David Rivera Soto interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 29 de marzo de 2023.
  10. Mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "SIRICALLPA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 380-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 31 de mayo de 2023.
  11. Con Escrito N° 01-006944-23-T, de fecha 27 de octubre de 2023 David Rivera Soto amplía sus fundamentos a su recurso de revisión contra la de fecha 29 de marzo de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 862-2023-MINEM-CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Con fecha 21 de marzo de 2023, mediante Escrito N° 01-001590-23-T, solicitó se sobrecarte la notificación de la resolución de fecha 27 de diciembre de 2022 al haber existido una notificación defectuosa, documento que no ha tenido respuesta de manera formal.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 29 de marzo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara el rechazo del petitorio minero "SIRICALLPA", se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
15. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
16. El literal j. del numeral 30.1. del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala como requisito del petitorio de concesión minera el número de Certificado de Devolución de Derecho de Vigencia, fecha de caducidad y titular, si el pago de derecho de vigencia se efectúa por dicho medio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 862-2023-MINEM-CM**

- 
17. El literal d. del numeral 30.2. del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que a la solicitud del petitorio minero se deben acompañar: La autorización con firma del(los) titular (es) del Certificado de Devolución, si este fuera de un tercero.
18. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
19. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
20. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
- 
21. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
22. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 598585-2023-INGEMMET (fs. 25), correspondiente a la resolución de fecha 27 de diciembre de 2022, se advierte que el 16 de enero de 2023 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia de notificación, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 17 de enero de 2023 tampoco se encontró al administrado, procediéndose a dejar por debajo de la puerta, el acta de notificación junto con la resolución e informe que la sustenta. Asimismo, se debe precisar que esta fue realizada en la dirección consignada por el titular en el formato de formulación del petitorio minero "SIRICALLPA". Por tanto, se debe considerar al recurrente como bien notificado, conforme a la modalidad y forma de notificación dispuesta en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
23. Asimismo, no consta en autos, que se haya cumplido dentro del plazo legal, con acreditar la autorización de uso del Certificado de Devolución N° 14380 la cual



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 862-2023-MINEM-CM**

debió contar con la firma de todos los cotitulares. En consecuencia, el petitorio minero "SIRICALLPA" debe ser rechazado, en aplicación a las normas antes glosadas; encontrándose, por tanto, la resolución venida en revisión conforme a ley.

24. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 12 de esta resolución, se debe señalar que de la revisión de los actuados en el expediente, la autoridad minera procedió a notificar al recurrente conforme a la modalidad y forma de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por tanto, carece de fundamento lo alegado por el recurrente.

**VI. CONCLUSIÓN**

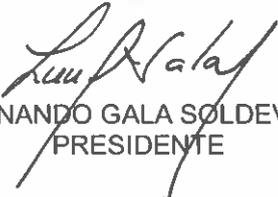
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por David Rivera Soto contra la resolución de fecha 29 de marzo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por David Rivera Soto contra la resolución de fecha 29 de marzo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

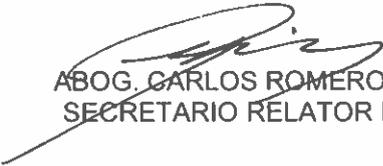
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)